



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 95 De Miércoles, 12 De Diciembre De 2018



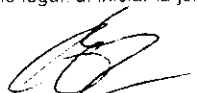
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180023800	Reparacion Directa	Reinalda Ortiz Rodriguez	Ministerio De Defensa Nascional, Ministerio De Defensa Policia Nacional, Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral De Las Victimas Bogota	11/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160000500	Reparacion Directa	Ruben Dario Pereira Peña	Municipio De Canalete	11/12/2018	Auto Corre Traslado - Traslado De Prueba Pericial.
23001333300220170020100	Reparacion Directa	Soraida Del Carmen Galarcio Gonzalez Y Otros	Municipio De San Carlos, Electricaribe S.A. E.S.P.	11/12/2018	Auto Requiere - Auto Requiere Al Juzgado Primero Administrativo Para Que Informe El Estado De Un Proceso Para Decidir Sobre La Solicitud De Acumulación Con El Presente Proceso.

Número de Registros 7

En la fecha miércoles, 12 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

cb12a1d8-ecb3-43c2-8cf3-ed4a0b0b5591



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 95 De Miércoles, 12 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180029100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Municipio De Monteria.	Jorge Segundo Ganem Gomez	11/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180029100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Municipio De Monteria.	Jorge Segundo Ganem Gomez	11/12/2018	Auto Concede Termino - Traslado De Solicitud De Medidas Cautelares
23001333300220180033900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nidia Isabel Feria Atencia Y Otros	Municipio De Ayapel	11/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180044900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Payares Espitia	Nacion Ministerio De Justicia Y Del Derecho, Fiscalia General De La Nacion	11/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180026500	Reparacion Directa	Felipe Parra Camargo	Policia Nacional De Colombia	11/12/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Radicación: 23001333300220180029100

En la fecha miércoles 12 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

cb12a1d8-ecb3-43c2-8cf3-ed4a0b0b5591



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 95 De Miércoles, 12 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160017300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Diego De Jesus Manco Carvajal	Nacion - Ministerio Defensa - Ejercito Nacional	11/12/2018	Auto Decide - Auto Decide Solicitud De Aclaración De Sentencia
23001333300220180039400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Doreley Castillo Petro Y Otro	Municipio De Monteria - Cordoba	11/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220160018600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jayer Gregorio Perez Perez	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	11/12/2018	Auto Decide - Auto Decide Corregir La Sentencia En Su Parte Resolutiva
23001333300220180040700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	José Arcelio Garces Mestra	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	11/12/2018	Auto Ordena - Ordena Adecuar
23001333300220170001700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria De Los Angeles Espitia Macea	E.S.E. Camu De Puerto Escondido	11/12/2018	Auto Decide - Repone Auto De 16 De Agosto De 2018- Concede Recurso De Apelación En Efecto Suspensivo

Acto No. 001 de 2018

En la fecha miércoles, 12 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

cb12a*d8-ecb3-43c2-8cf3-ed4a0b0b5591



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 95 De Miércoles, 12 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180025800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jenny Cordoba Cordoba	Municipio De Lorica	11/12/2018	Auto Rechaza - Demanda
23001333300220180039800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Raul Dario Tirado Sanchez	Municipio De La Apartada	11/12/2018	Auto Admite Demanda Acumulada - Se Decide Acumular Los Medios De Control Con Radicados 2018-00397 Y 2018-00398. Asimismo, Se Procede A Admitir La Demanda. Las Actuaciones En Adelante Se Registraran En El Radicado 2018-00397.
23001333300220180023000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oleoducto Bicentenario De Colombia S.A.S	Municipio De San Antero	11/12/2018	Auto Decide - Auto Repone Auto Que Inadmite Y Procede A Admitir
23001333300220180038600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alba Luz Petro Prasca	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	11/12/2018	Auto Admite / Auto Avoca

Auto de Fijación de Estados

En la fecha miércoles, 12 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

cb12a1d8-ecb3-43c2-8cf3-ed4a0b0b5591



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 95 De Miércoles, 12 De Diciembre De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180025600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bertha Yalila Arteaga Correa	Municipio De Lorica	11/12/2018	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda
23001333300220180039700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edilma Edith Diaz Salcedo	Municipio De La Apartada	11/12/2018	Auto Admite Demanda Acumulada - Se Dicta Auto Que Decide Acumular Los Medios De Control Con Radicados 2018-00397 Y 2018-00398 Y Asimismo Se Admite
23001333300220180039700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edilma Edith Diaz Salcedo	Municipio De La Apartada	11/12/2018	Auto Decide - Auto Corre Traslado Medida Cautelar.
23001333300220180025700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Janis Ramona Figueroa Sanchez	Municipio De Lorica	11/12/2018	Auto Rechaza - Demanda

Numero de Registro: 21

En la fecha miércoles, 12 de diciembre de 2018, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

cb12a1d8-ecb3-43c2-3cf3-ed4a0b0b5591

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00386. Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto realizado el día 31 de agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 37 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00386

Demandante: Alba Luz Petro Prasca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Planeta Rica

La señora Alba Luz Petro Prasca presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Asimismo, teniendo en cuenta que la demandante solicita la reliquidación de una pensión de jubilación reconocida por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero liquidada por cuota parte con el Municipio de Planeta Rica¹, se hace necesario tener como demandada a esa entidad territorial, pues la eventual reliquidación podría tener incidencia en el monto pensional por el cual responde.

En consecuencia, se

¹ Ley 33 de 1985 "Artículo 2°. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. (...)"

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del municipio de Planeta Rica o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposan en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

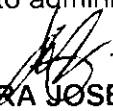
Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante, solicitó el decreto de medida cautelar, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00397

Demandante: Edilma Díaz Salcedo y otro

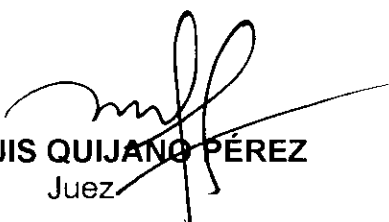
Demandado: Municipio de La Apartada - Córdoba

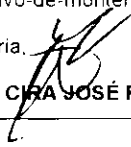
Vista la nota secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 233 del C.P.A.C.A., se

DISPONE:

Córrase traslado a la parte demandada, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante dentro de los procesos con radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00397 y 23.001.33.33.002.2016.00398, consistente en la suspensión provisional del decreto 170 del 31 de octubre de 2016, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--

INFORME SECRETARIAL. 23.001.33.33.002.2018.00397. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, para que se decida sobre su admisión, informándole que en el despacho cursa con iguales pretensiones y en la misma etapa procesal, el proceso con radicado No. 23.001.33.33.002.2018.00398, ambos con solicitud de medida cautelar. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00397

Demandante: Edilma Díaz Salcedo

Demandados: Municipio de La Apartada - Córdoba

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general Decreto 170 del 31 de octubre de 2016, por medio del cual se establece la planta de personal de la Alcaldía de La Apartada; que se declare la nulidad y deje sin efectos el decreto No. 218 de diciembre 28 de 2016, por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía de La Apartada; que se declare la nulidad y deje sin efectos el decreto No. 219 del 28 de diciembre de 2016, por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del municipio de La Apartada – Córdoba, para la vigencia fiscal del año 2017, así como la nulidad del decreto No. 015 de febrero 14 de 2017, por el cual se da cumplimiento al decreto No. 218 del 28 de diciembre de 2016 sobre creación de cargos de la planta de personal del municipio de La Apartada.

De igual manera se observa, por informe de la Secretaría de éste Despacho, que en ésta agencia judicial se encuentra en curso el proceso 23.001.33.33.002.2018.00398, con igualdad de pretensiones que el presente proceso, lo cual se logra constatar a folio 5 del mismo. Aunado a lo anterior, ambas demandas van dirigidas contra la misma entidad demandada Municipio de La Apartada y se encuentran en la misma instancia, pues debe decidirse sobre su admisión.

En atención a lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 148 del C.G del P, el cual establece las reglas de procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, señalando en su numeral 3 que es procedente la misma, hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial, así:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se

haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Considera el Despacho que deben acumularse los procesos con radicado No. 23.001.33.33.002.2018.00397 y No. 23.001.33.33.002.2018.00398, con base en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012, pues se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento, y adicionalmente están dirigidas contra el mismo demandado.

De otro lado, cumpliéndose los requisitos legales para efectos del estudio de admisibilidad del medio de control impetrado, se procederá con su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular los procesos con radicados N° 23.001.33.33.002.2018.00397 y No. 23.001.33.33.002.2018.00398, adelantados en éste despacho por los señores

Edilma Díaz Salcedo y Raúl Darío Tirado Sánchez, bajo el medio de control de Simple Nulidad, contra del Municipio de La Apartada - Córdoba.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de Simple Nulidad referenciado en el pórtico de esta decisión.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de La Apartada - Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto al demandante.

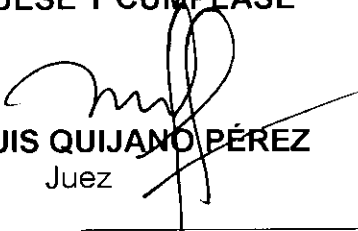
SEXTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

SÉPTIMO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Infórmesele a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconózcasele personería al Dr. Carlos Giraldo Causil, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.772.036 de Montería y T. P No, 186.244 del C S de la J, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

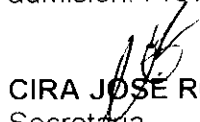
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, para que se decida sobre su admisión. Provea.


CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 23.001.33.33.002.2018.00295

Demandante: Rodolfo Miguel Barón Doria

Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede a folio 34, corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda.

ANTECEDENTES

El señor Rodolfo Miguel Barón Doria, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, solicitando declarar la nulidad del acuerdo No. 08 del 8 de noviembre de 1995 en su artículo 8, proferido por el ente demandado – la Junta Directiva de la Caja Honor – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mediante la cual se desmejoró la cuantía del subsidio de vivienda militar del artículo 24 del decreto ley 353 de 1994, así como la nulidad del oficio No. 03-01-20171204053151 del 4 de diciembre de 2017, por el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago del excedente del subsidio de vivienda militar y Policía dejado de percibir con sus respectiva indexación.

Una vez estudiado el libelo genitor, este Despacho procederá a rechazar la demanda, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

I. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El H. Consejo de Estado, ha considerado el instituto procesal de la caducidad, así:

“sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro

del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. (...) Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”¹

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la normativa respectiva precisa un término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Por su parte, el literal d del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

Artículo 164.- *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Así las cosas, una vez vencido el mencionado término, no es dable el ejercicio del medio de control, ante la imposibilidad de su ejercicio por el transcurrir del tiempo dispuesto por Ley, para ello.

Pese a lo anterior, el numeral 1 literal c) de la mencionada norma, señala:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) Se dirija contra actos que **reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”(Subrayas y negrillas fuera del texto)*

II. SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR

“El subsidio de vivienda es un aporte del estado en dinero, que se otorga por una sola vez al núcleo familiar del afiliado a CAPROVIMPO o a los beneficiarios de éstos. El subsidio constituye un complemento del ahorro del afiliado, para facilitar la adquisición, construcción de vivienda o liberación de hipoteca.

Caprovimpo otorga el subsidio Davivienda a aquellos afiliados que cumplan 14 años de afiliación, es decir el equivalente a 168 cuotas de ahorro. Los soldados e infantes de marina profesionales, pueden acceder al subsidio de vivienda desde el momento en que cumplan 15 años o más en servicio”².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección. Providencia del 05 de marzo de 2015. Expediente 49307. C.P Dr. Danilo Rojas Betancourth.

² <http://galias.com.co/index.php/serviciocliente/subsidios/caprovimpo>

Ha dicho el H. Consejo de Estado con relación al mencionado subsidio:

“El Sistema de Vivienda de Interés Social fue creado mediante la Ley 3 de 1991, en cuyo artículo segundo establece:

“ART. 2º—Las entidades integrantes del sistema nacional de vivienda de interés social, de acuerdo con las funciones que cumplan conformarán los subsistemas de fomento o ejecución, de asistencia técnica y promoción a la organización social, y de financiación, así:

a) El subsistema de fomento o ejecución estará conformado por los organismos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas, y por las organizaciones populares de vivienda, las organizaciones no gubernamentales y las empresas privadas que fomenten, diseñen o ejecuten planes y programas de soluciones de vivienda de interés social. **Entre otros; serán integrantes de este subsistema el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social de que trata el artículo 10, el Fondo Nacional del Ahorro, la Caja de Vivienda Militar, los Fondos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de que trata el artículo 17 y las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios:(...)”**

Las funciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, están determinadas en el artículo 3 de la Ley 353 de 1994, en los siguientes términos:

“ART. 3º—EL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO-LEY 353 DE 1994, QUEDARÁ ASÍ:

“ART. 3º—Funciones. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

9. Conceder crédito hipotecario para sus afiliados, con destino a la consecución de vivienda y organizar para el efecto sistemas y procedimientos especiales, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Ley 546 de 1999, cuando cumplan el tiempo requerido para acceder a la solución de vivienda.

(...)

14. Gestionar la consecución de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero que contribuyan a mejorar el acceso a la vivienda de los afiliados.

15. (...) En todos los casos la revisión que se haga sobre el saldo de cartera no podrá superar el porcentaje aquí establecido o ampliado de conformidad con lo estipulado en este artículo, para su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley, respecto del acceso a la solución de vivienda, en cuanto al procedimiento para su adjudicación

(...)

ART. 24. —Subsidios. (...)

PAR. 1º—El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la caja en ningún caso.”³

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00089-01(AC).

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se denota que la parte actora pretende la solicitando declarar la nulidad del acuerdo No. 08 del 8 de noviembre de 1995 en su artículo 8, proferido por el ente demandado – la Junta Directiva de la Caja Honor – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mediante la cual se desmejoró la cuantía del subsidio de vivienda militar del artículo 24 del decreto ley 353 de 1994, así como la nulidad del **oficio No. 03-01-20171204053151 del 4 de diciembre de 2017**, por el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago del excedente del subsidio de vivienda militar y Policía dejado de percibir con sus respectiva indexación, sin embargo, nota el despacho que el demandante no solicita la nulidad del acto administrativo de reconocimiento del subsidio, el cual la cual fue notificada el día 17 de junio de 2015 (fl. 21).

Así las cosas, observa el despacho en primer lugar, que la demanda también debió dirigirse contra el acto administrativo que reconoció el subsidio de vivienda familiar al demandante, aun así, a pesar de que en la misma no se hace mención a la fecha exacta en que esto se produjo, es claro que dicho reconocimiento se hizo efectivo en el año 2005, tal y como consta a folio 1 del expediente en el poder para actuar otorgado, y por ende, se avizora que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción, pues es más que evidente la superación del término legal para el ejercicio del medio de control de la referencia, de allí que se proceda al rechazo de la demanda.

Es pertinente anotar que si bien, la parte actora afirma haber elevado petición de pago de excedente del subsidio de vivienda familiar a que asevera tener derecho, la misma no puede ser un medio para revivir los términos para efectos de caducidad de la acción, cuando fue en 2005 que a través de un acto administrativo de reconocimiento, se emite la decisión administrativa que debió ser atacada a través de este medio de control, y de la cual no se exige su nulidad para el pago de un supuesto excedente en cabeza del hoy accionante.

Al respecto, en proveído de fecha 06 de junio de 2012⁴, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un caso donde el proceder de la parte actora fue similar, refirió:

“Finalmente, cabe precisar que en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A. prevé que la misma caduca al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, salvo que se trate de actos que reconozcan prestaciones periódicas los cuales podrán demandarse en cualquier tiempo. En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso. De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).”
(Negritas y subrayas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, ahondando más en el presente caso, con la finalidad de aclarar posibles dudas sobre la posibilidad de demandar el reconocimiento o cualquier otro asunto relacionado con el subsidio de vivienda familiar en cualquier

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda –Subsección A. Expediente con radicación interna 1132-11. C.P Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

tiempo, es preciso señalar, que dicho subsidio es otorgado a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional por una sola vez al núcleo familiar del afiliado a CAPROVIMPO o a los beneficiarios de éstos, y por éstas razones no puede ser considerado una prestación periódica⁵, siendo así, deberán demandarse esos actos dentro del término estipulado para el medio de control de restablecimiento del derecho en el CPACA, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del mencionado acto.

En segundo lugar, cabe mencionar que aún en el caso de las prestaciones periódicas, el H. Consejo de Estado, ha dispuesto que las mismas tienen el carácter de periódicas, siempre que se trate de un pago vigente, y en el presente caso, es notable que el demandante está retirado del servicio por voluntad propia, tal y como él mismo lo sostiene en derecho de petición obrante a folios 8 y 9 del expediente, lo que indica que su demanda no tendría vocación de prosperar en el hipotético caso de que el subsidio fuera considerado una prestación periódica.

Lo anterior, guarda sustento en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que en jurisprudencia reciente, dispuso:

“Es oportuno precisar que esta Corporación ha señalado que «[...] los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, [...]»⁶ y que [...] al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. [...]»⁷⁻⁸

De tal forma, que ante el vencimiento de los cuatro (04) meses para acudir en ejercicio del medio de control contencioso administrativo de la referencia, materializándose así el fenómeno de caducidad de la acción este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 169 Núm. 1^o, procederá a rechazar la demanda.

⁵ “Las prestaciones que tienen el carácter de periódicas son aquellas que percibe el beneficiario de forma habitual y reiterada «[...] con el propósito de cubrir los riesgos o las necesidades a las que se ve expuesto el trabajador o empleado, que se originan durante la relación de trabajo [...]» y pueden ser transitorias o permanentes «[...] por lo general, se denominan subsidios a las indemnizaciones periódicas con corta duración y pensiones cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio [...]».” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007, No. Interno: 4926-05. Actor: Departamento de Cundinamarca. También puede consultarse el auto de 27 de junio de 2013, radicado interno 1938-2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve; radicado interno 4717-13, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; radicado interno 3367-14, M.P. William Hernández Gómez, entre otros.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda - Sub Sección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, 13 de febrero de 2014, Radicación: 47001 23 31 000 2010 00020 01 (1174-12).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Dicha norma reza:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el RODOLFO MUGUEL BARÓN DORIA, por conducto de apoderado, en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, al haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

3.- Téngase a la Dra. **BETTY EUNICE GARCÍA PALENCIA**, identificada con C.C N° 34.978.835 y T.P N° 91675 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

RECEIVED
JUEZ ADMINISTRATIVO JUDICIAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - GUADUPE
12/12/14
12/12/14

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	23-001-33-33-002-2016-00186
Demandante:	Jayer Gregorio Pérez Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a corregir el fallo de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se resolvió la primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jayder Gregorio Pérez Pérez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por solicitud de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la sentencia es procedente corregir los errores puramente aritméticos, errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, contenidos igualmente en la parte resolutoria de la sentencia o que influyan en ella.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado, ha aclarado o corregido, por ejemplo, la fecha de causación del interés moratorio o la fecha a partir de cuándo surte efectos la prescripción cuando, por error, se anotó en la parte resolutoria del fallo una fecha equivocada. Así, la Sección Cuarta, en auto de 25 de septiembre de 2006 (C.P. Dra. Ligia López Díaz), aclaró un fallo en los siguientes términos:

“*ACLÁRASE* la Sentencia del 27 de julio de 2006 emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el expediente 250002327000 2002 01524 01 (14766), en el sentido que los intereses moratorios se deben desde cuando se incumplió la facilidad de pago —dentro de la cual deben estar comprendidos los intereses debidos desde el vencimiento del plazo para cancelar el impuesto— hasta la fecha del pago”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, apelando a las figuras de aclaración y corrección de sentencias, ha corregido la fecha equivocada de causación de una pensión, tal como lo hizo en auto de 30 de octubre de 2007 (M.P. Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón) así:

“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, corrige parcialmente la parte resolutoria del fallo de instancia proferido el 19 de

julio de 2007, en el proceso adelantado por JAIRO EDUARDO DUQUE GIL contra el BANCO CAFETERO "BANCAFE" (Hoy en liquidación), en cuanto a que la entidad demandada deberá pagar al señor JAIRO EDUARDO DUQUE GIL la diferencia entre las mesadas pagadas y las que realmente corresponden, desde el 26 de enero de 2003 hasta el 31 de mayo del presente año, en cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 27/100 M/CTE (\$88.225.498.27)".

También esa misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, a través de las figuras en comentario, corrigió el valor de una mesada pensional, como hizo en auto de 13 de septiembre de 2011 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz):

"ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia de casación de 14 de junio de 2011, presentada por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en el sentido de fijar el valor de la mesada pensional en \$2.361.707.31".

Igualmente, también esa Sala de la Corte Suprema de Justicia ha empleado las figuras de la aclaración y corrección de la sentencias, para corregir incongruencias entre la parte motiva y la parte resolutive de fallos. Así, por ejemplo, en auto de 26 de julio de 2011 (.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz) y corrigió un fallo en el que su parte resolutive condenaba en costas a una parte, cuando en virtud de lo que se exponía en la parte motiva debía haberse condenado en a la parte contraria.

"SEGUNDO: Acceder a la aclaración presentada por la apoderada de la parte recurrente al precisar que la sentencia objeto de la solicitud, en ambas instancias, condena en costas al Banco demandado".

De igual forma lo hizo esa corporación judicial en auto de en auto de 27 de enero de 2009:

"Corregir la sentencia de fecha 3 de mayo de 2011 proferida por esta Sala, en el sentido que las costas impuestas en ella, son a cargo de la parte demandada".

En el presente caso, aduce el apoderado del demandante en su escrito (fl.123), que si bien el nombre del aquí demandante corresponde a Jayer Gregorio Pérez Pérez, en la parte resolutive de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, en el numeral 2° por error de digitación se relaciona el nombre del señor Norbey Blanco Palomo.

Como consecuencia de lo anotado en su escrito de corrección, el apoderado del demandante, solicita se corrija la parte resolutive de la providencia de fecha 7 de noviembre de 2017.

Ésta agencia judicial, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, procede a corregir la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, indicando que en la parte resolutive

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

por error involuntario se hizo mención en el numeral segundo, que el demandante era el señor NORBEY BLANCO PALOMO, cuando en realidad dentro del presente proceso el demandante es el señor JAYER GREGORIO PÉREZ PÉREZ.

Lo anterior guarda conformidad con los precedentes judiciales que atrás se expusieron, a través de los cuales altas cortes han aclarado o corregido sentencias en las que involuntariamente, por alteración de nombres o palabras, han anotados fechas, nombres o montos de sumas no correctos, corrigiendo en consecuencia la fecha de causación del derecho, el nombre de la parte a la que realmente se condena o la suma de la prestación a la que evidentemente se condena. Con esto, no existe una revocación del fallo por el mismo juez, que es lo que últimas prohíbe el principio de irreformabilidad de las sentencias, ya que el sentido y alcance del fallo no se altera.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que a folio 122 del expediente, obra constancia de que la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2017, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2017 a las 6:00 p.m., y en virtud de que la solicitud de corrección fue presentada por la parte demandante el 28 de enero de 2018, es decir, encontrándose el proceso terminado, se dará aplicación al artículo 286 del CGP inciso segundo, y por ende la notificación de la presente providencia deberá hacerse por aviso.

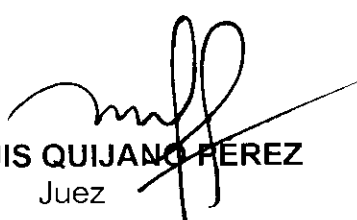
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley,

III. RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO.- CORRÍJASE el numeral segundo de la sentencia proferida por este Juzgado, en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) dentro del presente proceso, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- Ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a reliquidar la asignación básica mensual del señor JAYER GREGORIO PÉREZ PÉREZ, tomando como salario mensual la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en el 60% del mismo salario, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000. Asimismo, a reajustar también el auxilio de cesantía devengado, desde el momento en que adquirió el estatus de soldado profesional, es decir, desde el 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha en que se produjo su retiro definitivo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.	23-001-33-33-002-2016-00173
Demandante:	Diego de Jesús Manco Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud de aclaración del numeral cuarto de la sentencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a través del cual se resolvió la primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Diego de Jesús Manco Carvajal, contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por solicitud de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la sentencia es procedente aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que se encuentren en su parte resolutive o que influyan en ella.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, es posible corregir errores aritméticos, errores por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, contenidos igualmente en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

En virtud de los preceptos anteriores, el Consejo de Estado, ha aclarado o corregido, por ejemplo, la fecha de causación del interés moratorio o la fecha a partir de cuándo surte efectos la prescripción cuando, por error, se anotó en la parte resolutive del fallo una fecha equivocada. Así, la Sección Cuarta, en auto de 25 de septiembre de 2006 (C.P. Dra. Ligia López Díaz), aclaró un fallo en los siguientes términos:

“ACLÁRASE la Sentencia del 27 de julio de 2006 emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el expediente 250002327000 2002 01524 01 (14766), en el sentido que los intereses moratorios se deben desde cuando se incumplió la facilidad de pago —dentro de la cual deben estar comprendidos los intereses debidos desde el vencimiento del plazo para cancelar el impuesto— hasta la fecha del pago”.

Asimismo, en auto de 19 de febrero de 2009, la Sub-sección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado (C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez), aclaró una sentencia en los siguientes términos:

“Aclárase la sentencia del 2 de octubre de 2008, proferido por esta Subsección, la que en su parte resolutive quedará así:

“CONFÍRMASE la sentencia apelada proferida el 29 de marzo de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso incoado por ÁLVARO ANTONIO PÉREZ ROJAS, con la aclaración que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de julio de 2000, no de 2001 como lo declaró el Tribunal, pues el fenómeno prescriptivo para los miembros de la fuerza pública es de periodo cuatrienal, al tenor del artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.”.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, apelando a las figuras de aclaración y corrección de sentencias, ha corregido la fecha equivocada de causación de una pensión, tal como lo hizo en auto de 30 de octubre de 2007 (M.P. Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón) así:

“Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, corrige parcialmente la parte resolutive del fallo de instancia proferido el 19 de julio de 2007, en el proceso adelantado por JAIRO EDUARDO DUQUE GIL contra el BANCO CAFETERO “BANCAFE” (Hoy en liquidación), en cuanto a que la entidad demandada deberá pagar al señor JAIRO EDUARDO DUQUE GIL la diferencia entre las mesadas pagadas y las que realmente corresponden, desde el 26 de enero de 2003 hasta el 31 de mayo del presente año, en cuantía de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 27/100 M/CTE (\$88.225.498.27)”.

También esa misma Sala de la Corte Suprema de Justicia, a través de las figuras en comentario, corrigió el valor de una mesada pensional, como hizo en auto de 13 de septiembre de 2011 (M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz):

“ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia de casación de 14 de junio de 2011, presentada por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en el sentido de fijar el valor de la mesada pensional en \$2.361.707.31”.

Igualmente, también esa Sala de la Corte Suprema de Justicia ha empleado las figuras de la aclaración y corrección de la sentencias, para corregir incongruencias

entre la parte motiva y la parte resolutive de fallos. Así, por ejemplo, en auto de 26 de julio de 2011 (.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz) y corrigió un fallo en el que su parte resolutive condenaba en costas a una parte, cuando en virtud de lo que se exponía en la parte motiva debía haberse condenado en a la parte contraria.

“SEGUNDO: Acceder a la aclaración presentada por la apoderada de la parte recurrente al precisar que la sentencia objeto de la solicitud, en ambas instancias, condena en costas al Banco demandado”.

De igual forma lo hizo esa corporación judicial en auto de en auto de 27 de enero de 2009:

“Corregir la sentencia de fecha 3 de mayo de 2011 proferida por esta Sala, en el sentido que las costas impuestas en ella, son a cargo de la parte demandada”.

En el presente caso, indica la parte demandante con su escrito de solicitud de aclaración de sentencia, que no es posible cumplir con la orden dada por el despacho en el numeral 4 de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, toda vez que el demandante nunca devengó en la realidad el porcentaje que le correspondía legalmente y con respecto del cual el juzgado decretó la prescripción, mal podría descontársele esos valores como aporte para la asignación de retiro, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se ve reflejado ese valor en su asignación final de retiro, motivo por el cual a su parecer, se estaría haciendo un cobro de lo no debido.

A su vez, el numeral cuarto de la sentencia antes anotada, dispuso:

“CUARTO.- De las diferencias que resulten a favor del demandante, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deberá descontar en forma indexada el valor correspondiente a los aportes para asignación de retiro con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, conforme a lo ordenado en el artículo 18 del decreto 4433 de 2004 en concordancia con el artículo 48 de la Constitución modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, a partir del 1º de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro efectivo del servicio.”

Esta agencia judicial, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, procede a aclarar la sentencia, indicando, que la anterior orden es dada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del decreto 4433 de 2000 concordante con el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2005, que señala:

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.

Por su parte el mencionado artículo 18 del decreto 4433 de 2004, establece:

“ARTICULO 18. Aportes de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1o de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

El aporte sobre la prima de antigüedad fijado en el presente numeral se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación de acuerdo con el tiempo de servicio así:

18.3.1 Ciento por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

18.3.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6) año.

18.3.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%), durante el séptimo (7) año.

18.3.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%), durante el octavo (8) año.

18.3.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9) año.

18.3.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.

18.3.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y, en adelante.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el despacho al reajustar la asignación básica mensual del señor Diego de Jesús Manco Carvajal, tomando como salario mensual la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% del mismo, así como sus prestaciones sociales desde que ingresó hasta que se retiró del servicio activo, incrementó los valores correspondientes a salario y prestaciones sociales del demandante, razón por la cual, sobre esas diferencias o excedentes a que tenga derecho, se debe descontar en forma indexada el valor correspondiente a los aportes para asignación de retiro con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, pues para la liquidación de su asignación de retiro, sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales hubiere efectuado las cotizaciones y en los porcentajes establecidos, y siendo que es a partir de la sentencia que se ven reconocidas dichas diferencias, es esa la oportunidad para ordenar también a la entidad realizar los descuentos respectivos para los fines indicados, en cumplimiento del artículo 18 del decreto 4433 de 2004 y artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2005, desde que la fecha en que el actor adquirió el estatus de soldado profesional y hasta la fecha de su retiro efectivo, lo cual ocurrió de acuerdo a disposición de retiro OAP-EJC 1381 de 12-APR-16.

Debe añadirse a lo anterior, que no obstante haberse declarado la prescripción cuatrienal dentro del presente asunto, sobre las sumas y valores reconocidos desde el 12 de agosto de 2011 hacia atrás, sobre los descuentos con destino a CREMIL, para financiar la asignación de retiro, no opera la prescripción, pues en el presente caso el acaecimiento de dicho fenómeno, se debió al actuar retrasado del actor, que

teniendo derecho al reajuste de su asignación de básica mensual, no realizó reclamo alguno.

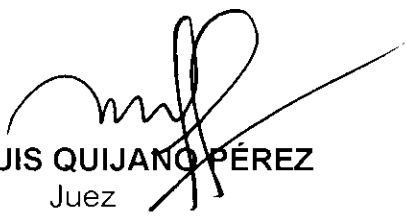
De conformidad con lo anterior, el despacho considera que no existe ningún motivo de duda que conlleve a aclarar la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, motivo por el cual no se accederá a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** del numeral cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) en el presente proceso, por las razones expuestas en éste proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, el 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N°: 23.001.33.33.002.2018.00230

Demandante: Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.

Demandado: Municipio de San Antero - Córdoba

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho con escrito elevado por la apoderada de la parte demandante, mediante cual interpone recurso de reposición¹ contra el auto de fecha 30 de agosto de 2018².

ANTECEDENTES

El presente medio de control ingresa al Despacho para proveer sobre su admisión y mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, el Juzgado decidió inadmitir la demanda con fundamento en que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1° del CPACA, en concordancia con el artículo 37 de la ley 640 de 2001, por cuanto no se observa en el expediente el acta de audiencia de conciliación respectivo.

La apoderada de la parte demandante, presentó dentro del término, memorial obrante a folios 103 al 106 del expediente, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de agosto de 2018, recurso en el cual manifestó estar en total desacuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, por cuanto en el caso que nos ocupa, no es necesario agotar conciliación prejudicial, toda vez que frente a asuntos de carácter tributario no se ha predicado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar, citando jurisprudencia del Consejo de Estado.

Agregó que, de acuerdo a lo plasmado, no debió inadmitirse la demanda por no aportarse acta de audiencia de conciliación prejudicial.

¹ Folio 103 - 106 del expediente.

² Folio 101 del expediente.

Relacionado lo anterior, este Despacho procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., contempla los autos que son susceptibles del recurso de apelación, no encentrándose entre los mismos el que inadmite la demanda, sin embargo el artículo 242 del C.P.A.C.A., Dispone:

*“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
(...)”*

Conforme a la normatividad citada, se concluye que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, el cual fue presentado el día 05 de septiembre de 2018 (fl.103 - 106), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, encontrándose el mismo dentro del término para ser interpuesto.³

En relación al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
(...)”*

Asimismo, como se ha indicado, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone:

“ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

³ Inciso 3º artículo 318 C.G.P.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

En ésta instancia es preciso señalar, que la anterior exigencia está sujeta a una serie de excepciones, tal y como lo es el caso de los asuntos de carácter tributario, en los que conforme a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en jurisprudencia reciente, no es exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior fue esbozado por la Corporación, así:

"Ahora bien, respecto de los asuntos que no sean susceptibles de conciliación, este trámite no podrá exigirse como requisito previo para demandar. Sobre el particular, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 había modificado el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, normas relacionadas con las medidas de descongestión judicial. En estas disposiciones se prohibía la conciliación en asuntos tributarios. De conformidad con las directrices para que el Gobierno compilara las normas en materia de conciliación, se expidió el Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho estatuto incorporó en su artículo 56, la disposición prevista en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998; es decir, mantuvo la prohibición de la conciliación en asuntos tributarios.

Posteriormente, el artículo 2.º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009 (reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, del artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001), expresamente conservó la prohibición de la conciliación en asuntos tributarios, así:

Artículo 2.º Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Parágrafo 1.º No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Con arraigo en las anteriores disposiciones, existe una prohibición de conciliar los actos administrativos que versen sobre aspectos tributarios, de tal forma que no es posible exigir la conciliación como requisito previo para demandar, tal como lo ha sostenido esta corporación en varios pronunciamientos, dentro de ellos, la sentencia del 5 de septiembre de 2013, (exp. 19643)⁴.

3. En el caso debatido, la excepción previa planteada por el municipio de Becerril del Campo consistió en que la actora debió agotar la conciliación previa, en relación con los actos administrativos que liquidaron el impuesto de alumbrado público por los meses de junio a diciembre del año 2014 y enero a mayo del año 2015.

⁴ «(...) cuando se pretendan discutir asuntos tributarios debe acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la conciliación, pues se insiste en que no es un requisito de procedibilidad en estos casos» (ibidem).

De acuerdo con los análisis precedentes, resulta que los actos acusados son de naturaleza tributaria, por lo cual el despacho encuentra acertada la decisión del tribunal que negó la excepción propuesta por el municipio demandado.

Así, no le era exigible a la parte demandante agotar el trámite de conciliación extrajudicial, previo a la presentación de la demanda, puesto que, se insiste, los asuntos de naturaleza tributaria no son pasibles de dicho procedimiento.

En todo caso, debe advertirse que, aun cuando no pueda exigirse la conciliación prejudicial en materia tributaria, podrán conciliarse las sanciones e intereses de asuntos tributarios, siempre que exista una ley que así lo autorice, tal como ha sucedido con las leyes 1111 de 2006, 1607 de 2012, 1739 de 2014 y 1819 de 2016, entre otras, en las cuales se permitió, de forma temporal, la conciliación.”⁵ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se observa entonces, que efectivamente, debe reponerse el auto de fecha 30 de agosto de 2018, por cuanto, el presente medio de control, corresponde a una controversia relacionada con un asunto tributario, los cuales, al tenor de la jurisprudencia citada, se encuentran excluidos del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. Lo anterior, tiene razón de ser, en la medida en que se observa que efectivamente con la demanda, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 0949 del 2 de agosto de 2017, por medio de la cual el municipio de San Antero liquidó oficialmente el impuesto de alumbrado público contra Bicentenario, correspondiente al periodo de agosto de 2017, la nulidad de la resolución No. 0327 notificada el 23 de marzo de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda Distrital del Municipio de San Antero, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por Bicentenario, en contra de la liquidación oficial mencionada anteriormente, confirmándola en su totalidad y finalmente a título de restablecimiento del derecho se declare que Bicentenario no es contribuyente del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Antero – Córdoba, y por ende, no estaba obligada a liquidar y pagar el impuesto en el periodo de agosto de 2017, no existiendo duda de que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, bajo estudio es de carácter tributario.

Así las cosas, lo procedente es la admisión de la demanda, observando el cumplimiento de los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ADMÍTASE** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00473-01(23054).

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Antero - Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

CUARTO.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

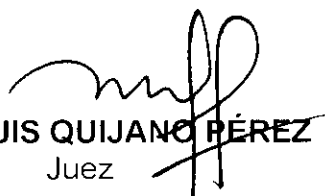
QUINTO.- Notificar por estado el presente auto al demandante.

SEXTO.- Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO.- Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 10:00 a.m. en el link: procuraduria@judicial.gov.co y al juzgado 23-001-33-33-002-2018-00230. 

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00291, Montería, martes once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 09 de julio de 2018, constante de un (1) cuaderno con 24 folios, 1 CD y (3) copias de traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00291

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Municipio de Montería – Resolución No. 0093 de 10 de agosto de 2017

El Municipio de Montería, presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad Simple contra la Resolución No. 0093 de 10 de agosto de 2017 expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montería.

Es de anotar que si bien en la demanda se solicita que se tenga como demandado al señor Jorge Ganem Gómez, dada su condición de propietario del bien inmueble sobre el cual se efectuó el cambio del uso del suelo.

El Juzgado discrepa de lo anotado por el apoderado demandante, si se tiene en cuenta que el acto administrativo que se demanda, es decir, la Resolución No. 0093 de 10 de agosto de 2017, fue proferido por una entidad pública, en este orden, la parte demandada tiene que ser la entidad pública que profirió el acto, es decir, el mismo Municipio de Montería, pues de lo que se trata es de verificar la legalidad de un acto emitido por la misma parte demandante, y, en este orden, se demanda el acto propio a fin que el Juez de lo contencioso administrativo decida definitivamente sobre la legalidad de lo decidido en dicha Resolución.

No obstante, siendo claro el interés que le asiste al señor Jorge Ganem Gómez frente a los resultados de éste trámite, se ordenará notificarlo como tercero interesado.

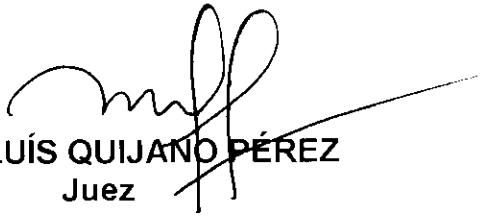
En este orden, siendo que la demanda cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de simple nulidad referenciado en el pòrtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería
 3. Vincúlese al señor Jorge Ganem Gómez, como tercero interesado en las resultas del proceso, y, en consecuencia, notifíquesele el presente auto.
 4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Notificar por estado el presente auto a la entidad demandante.
 5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
 6. Se dispone la publicación de un aviso a la comunidad del Municipio de Montería informando del inicio del presente proceso; publicación que deberá contener, radicado del proceso, las partes, los actos acusados y el juzgado de conocimiento junto con la respectiva dirección. Dicho aviso se elaborará por secretaría y se enviara para su publicación al respectivo Municipio, ente territorial que deberá fijarlo en las carteleras al Público de la Alcaldía y el Consejo Municipal durante el término de 10 días.
- ADICIONALMENTE, publíquese el mismo en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
 8. Reconózcasele personería al doctor Carlos Andrés Sánchez Peña, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 12 de DICIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00017

Demandante: María de los Ángeles Espitia Macea

Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio queja interpuesto y sustentado contra el auto de fecha 16 de agosto de 2018, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de fecha 16 de agosto de 2018.

Indicó que la demanda y su reforma constituyen un cuerpo o unidad inescindible, no son independientes; en consecuencia, interpretando de forma extensiva y armónica el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que rechaza la reforma de la demanda es apelable.

2. DECISIÓN

Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto y sustentado contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en auto de fecha 26 de octubre de 2018¹ sostuvo:

“Al respecto, advierte el despacho que la Sección Tercera² de esta Corporación en un anterior pronunciamiento se refirió a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que rechazaba la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

El numeral 1° del artículo 243 del CPACA dispone que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación y guarda silencio frente al que decide en el mismo sentido frente a su reforma.

Como la demanda y su reforma conforman un solo cuerpo inescindible, dado que con la segunda se busca sustituir, aclarar o corregir mediante la inclusión hechos nuevos, pretensiones, pruebas o sujetos procesales de la primera (art. 173 de la Ley 1437 de 2011), el rechazo de la demanda reformada es susceptible del recurso de apelación”.

¹ Proferido en el expediente radicado con el N° 25000-23-36-000-2016-01350-01(61858).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 5 de septiembre de 2017, Exp. 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992), M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial citado, el Despacho considera procedente reponer el numeral 2.1. del auto de fecha 16 de agosto de 2018, en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de agosto de 2018 a través del cual se rechazó la reforma de la demanda, en el efecto suspensivo.

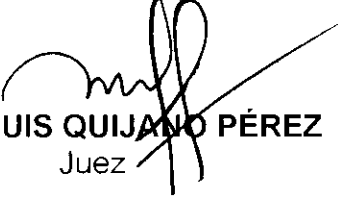
En consecuencia, se

RESUELVE:

Reponer el numeral 2.1. del auto de fecha 16 de agosto de 2018, el cual quedará así:

2.1. *Conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 1° de agosto de 2018 a través del cual se rechazó la reforma de la demanda, en el efecto suspensivo. Remitir el medio de control al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/vista/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00258

Demandante: Jenny Sublay Córdoba Córdoba

Demandado: Municipio de Lorica

Revisado el expediente se advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Jenny Sublay Córdoba Córdoba no fue corregida, razón por la que se rechazará y se ordenará devolver sus anexos¹.

Igualmente, se reconocerá personería al doctor Manuel Salvador Benedetti Torralvo para actuar como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Jenny Sublay Córdoba Córdoba. Por Secretaría, devuélvanse sus anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Manuel Salvador Benedetti Torralvo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.023.274 y portador de la tarjeta profesional N° 85.492, para actuar como apoderado de la señora Jenny Sublay Córdoba Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.cmcjudicial.gov.co/web/juzgado-2do-administrativo-de-monteria/1>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00257

Demandante: Janis Ramona Figueroa Sánchez

Demandado: Municipio de Loricá

Revisado el expediente se advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Janis Ramona Figueroa Sánchez no fue corregida, razón por la que se rechazará y se ordenará devolver sus anexos¹.

Igualmente, se reconocerá personería al doctor Manuel Salvador Benedetti Torralvo para actuar como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Janis Ramona Figueroa Sánchez. Por Secretaría, devuélvanse sus anexos.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Manuel Salvador Benedetti Torralvo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.023.274 y portador de la tarjeta profesional N° 85.492, para actuar como apoderado de la señora Janis Ramona Figueroa Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00407

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Argelio Garcés Mestra

Demandado: Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Jorge Argelio Garcés Mestra contra La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria vía proceso ordinario laboral, se ordenará a la parte accionante que adecúe la demanda a uno de los medios de control procedentes en esta jurisdicción; en consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 ibídem, se ordenara la adecuación de la demanda a esta jurisdicción, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente proceso.
2. Concédase a la parte demandante el termino de diez (10) días para adecuar la demanda, conforme lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, Miércoles (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00256

Demandante: Bertha Yalila Arteaga Correa

Demandado: Municipio de Lorica

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deberá inadmitirse pues se advierten las siguientes falencias:

- 1). No se aportó copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 160 de fecha 24 de julio de 2017¹.
- 2). No se indicó el lugar y dirección donde la señora Bertha Yalila Arteaga Correa recibiría las notificaciones personales, las cuales deben ser distintas a las de su apoderado².

De otro lado, se reconocerá personería al doctor Manuel Salvador Benedetti Torralvo para actuar como apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que sea corregida en el plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Manuel Salvador Benedetti Torralvo identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.023.274 y portador de la tarjeta profesional N° 85.492, para actuar como apoderado de la señora Bertha Yalila Arteaga Correa, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

¹ Artículo 76 y numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437.

² Numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2018.00394

Demandantes: Doreley María Castillo Petro y Onisa Esther Vergara Vidal

Demandado: Municipio de Montería

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por las señoras Doreley María Castillo Petro y Onisa Esther Vergara Vidal contra el Municipio de Montería cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá.

Igualmente, se considera pertinente vincular a las personas que reemplazaron a las señoras Doreley María Castillo Petro y Onisa Esther Vergara Vidal María Eugenia Ferreira Sáez en el cargo de docentes pues tienen interés directo en el resultado del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por las señoras Doreley María Castillo Petro y Onisa Esther Vergara Vidal contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Vincular a las personas que reemplazaron a las señoras Doreley María Castillo Petro y Onisa Esther Vergara Vidal María Eugenia Ferreira Sáez en el cargo de docentes.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y 612 de la Ley 1564 de 2012.

Al representante legal del Municipio de Montería se le enviará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a las personas que reemplazaron a las señoras Doreley María Castillo Petro y Onisa Esther Vergara Vidal María Eugenia Ferreira Sáez en el cargo de docentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 291, 292 y 293 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO: Advertir al Municipio de Montería que con la contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N° 116.656, para actuar como apoderado de las señoras Doreley María Castillo Petro y Onisa Esther Vergara Vidal, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link litigios@sej.gub.ve, a gustavo.rodriguez.alarcon@sej.gub.ve, con fecha del 12 de diciembre de 2018.

La Secretaria,


CIRILO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00265

Demandante: Felipe Parra Camargo

Demandado: Nación – Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor Felipe Parra Camargo en contra de la Nación – Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta un defecto que impone al Juzgado su admisión, cual es el siguiente:

A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts. 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez un tramitador de documentos.

Aterrizando los anteriores prolegómenos al presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales (f. 29), el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este un defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

Por las anteriores razones, el Juzgado le concederá a la parte actora un término de diez (10) días hábiles a fin de que corrija la demanda en el sentido anotado so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

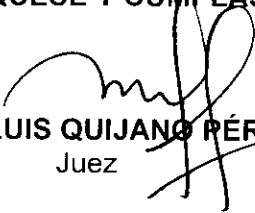
III. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería para actuar al doctor Isidoro Francisco Peralta Ramos en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

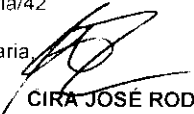

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de DICIEMBRE de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00449. Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto realizado el día 9 de octubre de 2018, constante de dos (2) cuadernos con 200 y 319 folios y tres (3) copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00449

Demandante: Manuel Payares Espitia y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación

El señor Manuel Payares Espitia y otros, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

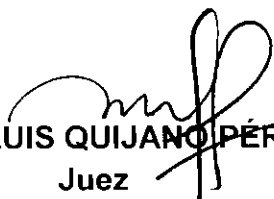
RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los representantes de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la

copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase a la doctor Miguel Andrés Silva Torres como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00238. Montería, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 5 de junio de 2018, constante de un (2) cuaderno con 380 folios y 10 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2018-00238

Demandante: Reinalda Ortiz Rodríguez y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo Nacional de Vivienda – Departamento de Córdoba y Municipio de Montería.

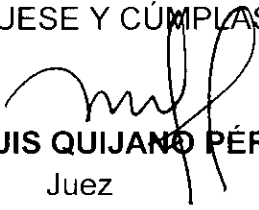
La señora: Reinalda Ortiz Rodríguez y otros presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo Nacional de Vivienda –Departamento de Córdoba y Municipio de Montería, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se:

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa, referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo Nacional de Vivienda – Departamento de Córdoba y Municipio de Montería, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería a la doctor Jaime de Jesús Mier Guerrero, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00016
DEMANDANTE	María Esther Mendoza Castaño
DEMANDADO	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por este despacho Judicial, se DECLARÓ probada la excepción “*de caducidad*” la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el caso sub examine.

- 1.1 Recurrida la decisión, el juzgado segundo administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.
- 1.2 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), CONFÍRMESE la providencia del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería, conforme se motivó.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

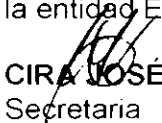
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.canaljudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-4142>

La Secretaria, CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. 23.001.33.33.002.2017.00201. Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, para que se decida sobre solicitud de acumulación de procesos, presentada por la entidad Electrificadora del Caribe S.A ESP. Electricaribe. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00201

Demandante: Yesica Paola Herrera Galarcio y otros

Demandados: Municipio de San Carlos – Electrificadora del Caribe S.A ESP.
Electricaribe

Vista la anterior nota secretarial, frente a la sugerencia de acumulación de procesos planteada por la apoderada de la Electrificadora del Caribe S.A ESP. Electricaribe, y con el fin de analizar la procedencia, previo a decidir sobre dicha acumulación, el Juzgado ordenará requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para que certifique del proceso con radicado 2017-00298, parte demandante, parte demandada, pretensiones, estado actual del proceso, y fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Asimismo, se ordenará que se alleguen las copias respectivas de la demanda.

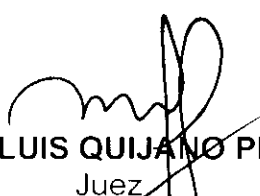
Una vez completada la anterior información, se resolverá sobre la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Requiérase al Juzgado Primero Administrativo Oral de este circuito, para que en el término de cinco (05) días allegue al Juzgado, certificado en que haga constar el estado actual del proceso de radicado 2017-00298, así como parte demandante, parte demandada, pretensiones de la demanda y fecha de notificación del auto admisorio de la demanda. Igualmente para que adjunte copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://portal-judicial-juzgado-02-administrativo-de-monteria.gub.>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018.00339 Montería, martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 09 de Agosto de 2018, constante de un (1) cuaderno con 50 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00339

Demandante: NIDIA ISABEL FERIA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Los señores Nidia Isabel Feria Atencia, Claudia Patricia Morales Cardona, Leny Luz Gutiérrez Ruiz y Yosmary Navarro Banitez, presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Ayapel, o quien haga sus veces, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Ayapel o quien haga sus veces o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto a la demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor YESID MEDINA LAGAREJO, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 12 de diciembre de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, martes once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad Simple

Expediente: 23.001.33.33.002. 2018.00291

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: Municipio de Montería – Resolución No. 0093 de 10 de agosto de 2017.

El Municipio de Montería, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad en contra de la Resolución No. 0093 de 10 de agosto de 2017 emanado de la Secretaría de Planeación del Municipio de Montería.

En la anterior demanda, el libelista también solicitó la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado.

En virtud de lo que se ha expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233, inciso 2°, del C.P.A.C.A., el Juzgado;

RESUELVE:

1. Córrase traslado por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0093 de 10 de agosto de 2017 emanado de la Secretaría de Planeación del Municipio de Montería, formulada por la parte actora, a la entidad demandada, Municipio de Montería, a través de su respectivo alcalde, a fin de que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado a la contestación de la demanda. Igualmente, córrase el respectivo traslado al señor Jorge Ganem Gómez.
2. Notifíquese el presente simultáneamente con el auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar.
3. Notificar por estado el presente auto a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 2 de FEBRERO de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

